

JUAN DE LA CRUZ Y COAGRAVIADOS CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
DE JALAPA, VERACRUZ, Y DE OTRAS AUTORIDADES
POR CELEBRAR UN MITIN COMUNISTA.*
Sesión de 18 de noviembre de 1932.

EL C. SECRETARIO: “Amparo en revisión número 3714 del año de 1930.-

VISTOS; Y, RESULTANDO PRIMERO

El señor Roberto Celis solicitó amparo a favor de Juan de la Cruz, Máximo Orduño y otros cuyos nombres se mencionarán en los puntos resolutivos de esta ejecutoria, en contra de actos del Presidente Municipal ... (Leyó el proyecto de sentencia.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión. A votación.
(Se recogió la votación.)

EL M. GUZMAN VACA: Yo quería preguntar al señor Ministro López Lira cómo se comprobó la existencia del acto reclamado.

EL M. LOPEZ LIRA: La existencia del acto reclamado, respecto a la imposición de la multa, se comprobó por confesión de la autoridad responsable; pero como reclamaron también que se les aplicaba tormento, etc., el Presidente Municipal, en su informe justificado expresa al Juzgado, que habiendo tenido conocimiento, por denuncia de algunas personas, que se molestaba a los reclusos, se dirigió al Director de la Cárcel diciéndole que hiciera cesar aquellos, si existían, y bajo su responsabilidad. El Director de la Cárcel contestó que no se les imponía ningún mal trato, ni incomunicación.

EL M. GUZMAN VACA: Me equivoqué en la pregunta. Lo que quería preguntar al señor Ministro López Lira era: ¿cómo se comprobó la infracción al reglamento de policía?

EL M. LOPEZ LIRA: El Inspector de Policía insertó el parte por virtud del cual se hace saber que estos señores fueron detenidos por encontrárseles celebrando un mitin sin permiso

de la autoridad, y cometiendo escándalo; la constancia de la Inspección de Policía del parte rendido; y la constancia del Alcaide de la Cárcel de haberlos recibido de la Inspección de Policía por ese capítulo y haber sido puestos a disposición del Presidente Municipal, el que calificó la infracción imponiéndoles la pena de 15.00 de multa o quince días de arresto. Esto es: al presidente Municipal le entregaron los reos; que habían sido detenidos por la policía, por haber sido encontrados en esas condiciones. En cuanto al acto del Presidente Municipal, en mi concepto está justificado.

Porque tengo un asunto semejante a éste, exclusivamente, es por lo que tengo yo una duda, que consiste en ésto: éstos fueron aprehendidos y reducidos a prisión. El artículo 16 de la Constitución dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial.....etc.” Y establece como excepción, para poder ser aprehendida una persona, el caso de flagrante delito. Si la infracción a un reglamento de policía es menos grave que la comisión de un delito, pregunto, ¿se puede dar a ese artículo 16 de la Constitución la interpretación extensiva suficiente para volver constitucional una aprehensión de una persona, cuando se hace en los momentos en que esté cometiendo una infracción a un reglamento de policía? Porque, si la Constitución dijera que la aprehensión de una persona, como excepción del artículo 16 de la Constitución, es constitucional en el momento en que está cometiendo infracciones de policía, por mayoría de razón, y sería discutible, se le podría aprehender cuando está cometiendo flagrante delito.

Un argumento en contra del proyecto, ¿en dónde está el precepto constitucional que faculta a la autoridad para aprehender a una persona en el momento en que comete una infracción a un bando de policía? Por ejemplo, una persona pasa por un jardín y corta una flor, comete una infracción al reglamento

* Versión taquigráfica de la Segunda Sala. Noviembre de 1932.

de policía, ¿se le puede aprehender, y llevar a prisión? Es la duda que tengo. Yo me contesto en esta forma, lo que estoy exponiendo a título de duda. El artículo 21 constitucional faculta a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos de policía con multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Quizá de aquí arranca la facultad constitucional de llevar a cabo la aprehensión; pero en ese caso sería necesario que la autoridad demostrara que el interesado se negó a pagar la multa, por lo que se le arrestó. Tengo otra duda, porque también la tengo en el negocio que estoy estudiando, ¿no requiere la infracción a un reglamento de policía el levantamiento de una acta en que se haga constar la infracción? ¿puede decirse que una autoridad que impone una multa, como el Presidente Municipal, justifica sus actos, nada más porque inserta el parte del Jefe de la Demarcación respectiva o Inspector de Policía?, que consiste en ésto: "estos señores fueron aprehendidos anoche a tal hora porque se les encontró cometiendo tal infracción", de tal manera, que si se señalara como autoridad responsable en el amparo también al Inspector de Policía que llevó a cabo la aprehensión o al Jefe de la Demarcación, ellos a su vez, como el Presidente Municipal, tendrán qué mandar una copia certificada, para justificar su informe justificado y de no hacerlo ese informe lisa y llanamente, estaría desprovisto de toda copia y no se podría llamar informe con justificación. En otros términos: ¿cómo se puede decir que esté justificado el informe del Presidente Municipal por el dicho de la autoridad inferior?; y se me ocurre que lo mejor que hay para justificar la infracción sería mandar el acta levantada con motivo de la infracción, y en la cual se debió basar la autoridad municipal para imponer la multa el día que se les remitió para la calificación, es decir, ¿que esté justificado el acto nada más porque se inserta el parte de la autoridad que aprehendió?, yo creo que no.

EL M. LOPEZ LIRA: Voy a procurar contestar los puntos que ha formulado el señor Ministro Guzmán Vaca. Respecto del primero, entiendo que se ha interpretado el artículo 16 constitucional en el sentido de que: no constituye la aprehensión el hecho de obligar a una persona a que comparezca ante una autoridad a responder de su delito o falta, de tal manera, que la detención que ejecutan los agentes de la policía para obligar a una persona a que se presente ante la autoridad competente, para que se castigue el hecho de que se trata, no constituye la detención a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal.

EL M. GUZMAN VACA: ¿No estaba en la cárcel?

EL M. LOPEZ LIRA: Por la circunstancia de que no estando facultados los agentes de policía para imponer multas, penas, ni determinar si se trata de delitos o faltas a prima fase, la detención que sufre para hacerlo comparecer ante la autoridad administrativa para ser calificada por ésta, no se ha estimado como una detención o aprehensión. Palpablemente se ve el caso si la aprehensión se verifica en el momento de estar la autoridad calificadora ejerciendo sus funciones, si un individuo comete a las diez horas de la mañana en la ciudad de México una falta de policía y el agente de policía que no tiene facultades para calificar la falta; pero sí para hacer comparecer ante la

autoridad, lo presenta ante el Juez Calificador y este incontinenti le dice: dos pesos de multa o treinta y seis horas de arresto, desde este momento es desde donde se cuenta la detención. Independientemente de los términos literales del artículo 16, podría tener razón el señor Ministro Guzmán Vaca; pero la interpretación que hasta ahora se ha dado a estos actos de los agentes de policía es en el sentido de hacer comparecer al responsable de un delito ante la autoridad respectiva, pues de otra manera la acción de la policía sería absolutamente imposible. Cuando se trata de personas que tienen arraigo conocido o en posibilidad de responder de sus actos cuando se trata de penas pecuniarias, los agentes de policía se limitan a hacer la notificación de la obligación que tiene de comparecer ante la autoridad; pero esto no es una obligación, en algunos Reglamentos de Policía sí se establece esta obligación; en otros, como la circunstancia de ser a primera vista insolventes las personas responsables de una falta hace que el agente no se sienta competente para exclusivamente dar una cita, los hace comparecer ante la autoridad calificadora, al menos es esta la forma como hasta ahora se ha interpretado esto para poder conseguir la seguridad pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

En cuanto a la justificación de los actos reclamados a que se refería el Señor Ministro Guzmán Vaca, en este caso, los actos reclamados son los siguientes. a.- La multa impuesta a cada uno de los quejosos que es excesiva dadas las circunstancias personales de cada uno de ellos; b.- El arresto de quince días con trabajos forzados en las obras públicas, que en defecto de la multa se les impuso a cada quejoso; c.- La incomunicación, los baños y de más medios que se les aplican para hacerles más gravoso el castigo impuesto" No se refiere ésto, ni puede referirse al Inspector de Policía ni a la policía que verificó la aprehensión, porque la multa y a falta de ésta el arresto, la incomunicación, los baños y demás molestias no son ocasionados por el Inspector, en estas condiciones el Inspector de Policía no viene a ser enjuiciado en este juicio de amparo y desde el momento en que el presidente municipal dice que tuvo a la vista el parte rendido por la policía, por esas condiciones considero que estuvo justificado el acto del Presidente Municipal basándose en el parte rendido por la policía si se hubiera reclamado la aprehensión y reclamado contra el Inspector de Policía, estarían perfectamente fundados los argumentos del señor Ministro Guzmán Vaca, entonces sería el Inspector de Policía quien debería comprobar por el acta y por el parte rendido por el agente de policía, la justificación del acto; pero en estas condiciones y por esta circunstancia, estimo que sí estuvo justificado el acto por lo que respecta al Presidente Municipal.

EL M. GUZMAN VACA: Muy respetuosamente pero me permito insistir sobre todo en la segunda pregunta o punto de vista, porque es muy interesante, muy trascendental, porque son cuestiones ligadas nada menos que con la libertad personal que ante todo debe estar garantizada por la Constitución, más garantías aun debe haber en favor de la libertad personal que en favor de los intereses pecuniarios. Me pregunto si un Presidente Municipal que impone una multa, se pide amparo

y se señala como aquí el acto reclamado la multa y él justifica su informe insertando nada más el parte que rinde la policía para darle fuerza a la aprehensión, supongamos el caso que no es éste, en que se señale también como autoridad responsable al Inspector de Policía o al Jefe de la Demarcación, como al rendir su informe el Jefe de la Demarcación tendría que decir, efectivamente, aprehendí a estos señores ayer o anoche a tal hora, porque estaban cometiendo infracciones al Reglamento de Policía: esto diría el informe y para que fuera justificado de qué piezas debería acompañarlo? Yo respondo: del acta levantada con motivo de la infracción. Ahora bien; el Presidente Municipal no acompañó el acta levantada con motivo de la infracción, sino únicamente el parte rendido por la policía, tiene base fundada, bastante el Presidente Municipal para imponer una multa, para estimar, mejor dicho, que se ha cometido una infracción? Yo me permito decir que no.

EL M. PRESIDENTE: No hay datos en el expediente para suponer que se concedió la suspensión?

EL M. LOPEZ LIRA: No señor; pero tengo entendido que se concedió la suspensión.

EL M. GUZMAN VACA: Y el otro punto en que insisto, y sobre el cual me permito insistir, pero muy respetuosamente, es éste: el artículo 16 faculta que se aprehenda a una persona sin orden de autoridad judicial, *in fraganti* delito. ¿En infracciones a un reglamento de policía también?. Si la Constitución dijera lo contrario: Se permite aprehender a una persona en los momentos en que comete una violación a un Bando de Policía, podríamos decir, con mayoría de razón, cuando comete un acto más grave por su naturaleza, más trascendental y de mayores consecuencias para la sociedad, como es la comisión de un delito; pero *in fraganti* violación a un Reglamento de Policía y buen gobierno, ¿Puede aprehender sin orden judicial? y me respondo y me digo, que conforme al artículo 16 no, pero sí conforme al 21, que faculta a la autoridad administrativa para imponer multas o en su defecto arresto, y en ese caso, para que este arresto se justifique, se necesita que se niegue a pagar la multa, porque si no, quien elige no es el infractor sino es la autoridad. Pero presentaré estos puntos con mayor amplitud, cuando me toque informar con uno de los asuntos que están en la lista.

EL M. LOPEZ LIRA: Yo deseo sólo hacer esta aclaración: El arresto para cuya imposición está facultada la autoridad administrativa conforme al artículo 21, el arresto por 36 horas, no es el arresto hasta por quince días que sustituye a la multa que no se paga. Dice el artículo 21: Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas. De manera que es pena alternativa, que queda a discreción de la autoridad administrativa imponer; y agrega: pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso, de quince días. Me permití hacer esta aclaración, exclusivamente por la exposición que acaba de hacer el señor Ministro Guzmán Vaca, pro a mí me satisface mucho su punto de vista, porque tiende a garantizar plenamente la libertad individual, tal como lo ha

querido la Constitución, y comprendo que propiamente por faltas, debería exclusivamente librarse citatorio a la persona para que compareciera ante la autoridad administrativa y sólo en caso de no comparecer, como en todos los casos en que librándose una cita no se comparece, se puede hacer uso de la fuerza pública para hacerla comparecer, procedería esta detención. Esto me satisface mucho más, creyendo que fué la mente del Constituyente, garantizar la libertad individual plenamente. Tanto es así, que yo recuerdo que las discusiones del Constituyente, el actual Magistrado Pastrana Jaimés, insistía, en la discusión del artículo 16, en que no se librara ninguna orden de aprehensión o detención para responder por delitos, sino después de haberse oído al responsable, al presunto responsable; y decía como argumentación: puesto que hay la tendencia de garantizar más la vida que la propiedad.

Ahora, que para poder privar a una persona de sus bienes, decía él: este lápiz que traigo en la mano, nadie me lo puede quitar si no se me oye previamente por un Juez. Cómo se va a explicar que en estos momentos pueda librarse una orden de aprehensión si no se le ha oído. Se discutió ampliamente en el Constituyente y se convino en que sería materialmente imposible para la administración de justicia, que precediera un citatorio o una audiencia, para poder decretar la detención de una persona presunta responsable de un delito. No giro la discusión, según yo recuerdo, propiamente sobre los arrestos administrativos, sino respecto a la connotación de la palabra “arresto”, que usaba el texto primitivo, el texto original del proyecto, y se cambió por los términos “aprehensión” o “detención”: pero sí encuentro perfectamente fundado en el espíritu que animó al constituyente, la tesis del señor M. Guzmán Vaca, para que sólo a falta, sólo a renuencia de comparecer ante la autoridad administrativa, se pueda decretar la aprehensión. Este asunto reviste grande interés; de tal manera que yo desearía y con todo respeto lo pido a los señores Ministros, que se sirvan expresar su parecer, no tanto por la cuestión que está a debate, sino por el precedente que pueda sentarse si nosotros declaramos que si por un hecho grave no se puede aprehender sino en determinadas condiciones a una persona o presunto infractor, cómo va a tolerarse que por una simple infracción de policía se lleve a cabo la detención? De manera que dándole todo su valor al punto de vista que presenta el señor M. Guzmán Vaca, yo rogaría con todo respeto, a los señores Compañeros; nos expresaran su punto de vista que nos ilustran más sobre el particular.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo francamente estoy de acuerdo con el punto de vista del señor M. Guzmán Vaca, en la interpretación tanto del artículo 16 como del 21 de la Constitución Federal. Yo creo que no se puede imputar a ningún ciudadano la comisión de una falta por una infracción a los Bandos de Policía y buen Gobierno, sin que se acredite debidamente con el acta respectiva, y aún recuerdo que existen muchas ejecutorias de las Cortes anteriores, que así lo establecen, y aún de la Corte anterior a la actual, de la que también formé parte, y en cuyas decisiones se concedió siempre el amparo a los quejosos que lo presentaban contra las autoridades administrativas, reclamando su detención o aprehensión por

infracciones a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, asegurando a la autoridad administrativa que se habían hecho esas infracciones, y no acompañando el acta que acreditase la comisión de ellas. De modo que si es una verdadera garantía constitucional que se infiere del texto mismo de la Constitución y de la interpretación que del artículo 16 ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para que pueda proceder tanto a la detención del infractor administrativo como a la imposición de la multa, es necesario que el hecho quede debidamente probado, y esta prueba incumbe, naturalmente a la autoridad responsable, que es quien afirma la comisión de la infracción y cuando a su informe no acompaña la prueba respectiva, eso es bastante para conceder el amparo, por violación de la garantía correspondiente.

En lo que respecta a la detención o aprehensión del infractor administrativo, las ideas sustentadas por el señor M. Guzmán Vaca, son las que yo tengo sobre el particular. Yo creo que se infiere claramente de los diversos Textos constitucionales que se han citado, que solamente cuando se trate de un delito grave puede detenerse inmediatamente al quejoso poniéndolo a disposición de la autoridad competente; pues la misma Constitución establece en su artículo 16, que solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persigan de oficio, puedan hacerlo las administrativas. De modo que si se trata de delitos que requieren querrela de parte, tampoco podría la autoridad administrativa ejercer las funciones que la Constitución le da, y tampoco podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, sean ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. De modo que no tiene más que esta función la autoridad administrativa; dice que solamente en casos urgentes. Así es que cuando se trate de un caso que no tiene ninguna urgencia, como es el caso de las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, es claro que no puede hacer eso la autoridad administrativa; ésto cae por su propio peso de la disposición constitucional; y las detenciones inmediatas que también pueden hacerse por cualquiera persona cuando se trate de flagrante delito. No hay ninguna disposición semejante en lo que respecta a las faltas a los Reglamentos Administrativos.

De ahí debe inferirse lógicamente que la autoridad administrativa no tiene esa facultad, puesto que la Constitución no se la ha otorgado expresamente y el hecho mismo de que sólo se limite para el caso de delitos graves y delitos que se persigan de oficio, hace ver que no puede extenderse esta autorización que la Constitución concede en el artículo 16, a casos que no sean los exceptuados. De suerte que yo estimo que la autoridad administrativa, tal como lo presenta el señor M. Guzmán Vaca, no tiene, constitucionalmente, ninguna facultad para ordenar la detención de un individuo, por el hecho de que hubiese cometido una infracción a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, y que en este caso, su función debe reducirse a citar al individuo para que se levante el acta, se compruebe el hecho y le imponga la multa o un arresto hasta por 36 horas, porque no tiene mayor facultad da autoridad

administrativa en cuanto a la imposición de arrestos. Se impone la multa y el quejoso no la paga, entonces la misma Constitución establece que esa multa se conmute por un arresto hasta de 15 días, es decir, que será proporcional a la cantidad de la multa los días de arresto que sufra el individuo, según lo determina la Ley y no la voluntad de la autoridad administrativa. De suerte que, en estos términos, yo sí creo que en el caso, no habiéndose justificado los actos de las autoridades responsables, debe concederse el amparo a los quejosos, y este es el punto de vista que tengo sobre la cuestión.

EL M. VALENCIA: Yo desearía conocer el informe del Presidente Municipal donde hace inserciones, para ver en que términos se produjo el Inspector de Policía respecto a la existencia del hecho delictuoso.

EL M. LOPEZ LIRA: El Sub-Inspector de Policía en su informe dice: "En contestación a su atento oficio número 5053 de fecha 5 del actual, relativo al juicio de amparo promovido por Roberto Celis en favor de Juan de la Cruz y socios, me permito manifestar a usted como informe justificado, que con fecha 29 del mes próximo pasado, se dijo al C. Juez 2º de 1ª Instancia, lo que sigue: (Porque se había pedido amparo ante el Juez Segundo, en auxilio de la Justicia Federal) Emilio Escandón, Anastasio Villegas, Guadalupe Casas, Rodrigo Hernández, Cándido Villegas, Alfredo M. Barrios, Cecilio Mendoza, Crescencio Fernández, Baldomero Marín, Miguel Ortiz, David C. Serrano, Lauro Rodríguez, Luciano Hernández, Emilio Ramírez, Alfonso Z. Castañeda, Enedino Hernández, Vicente Tellez, Estanislao Mendoza, Juan de la Cruz, Enrique Vázquez, Encarnación Mota, Fortunato López, Maximiliano Orduña, Emilio Hernández y Eusebio Pérez, consignados al C. Presidente Municipal en parte respectivo, que dice: A las 21 h. 40 m. ingresaron a ésta y pasaron a la cárcel por escandalosos en un mitin que verificaban en el Parque Juárez, sin el permiso correspondiente de las autoridades, así como infringir el artículo 9º de la Constitución General de la República. Reitero a usted mis atenciones.- El Sub-Inspector de Policía."

El Presidente Municipal dice: "En respuesta al atento oficio de usted, número 5052, girado por la Sección de Amparos, con fecha 5 del actual, etc., me es grato decirle, protestando estar dentro del término que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, lo siguiente: El C. Juan de la Cruz, ostentándose como Secretario General de una agrupación denominada "Federación Juvenil Comunista de México, solicitó permiso de esta autoridad, el día 20 de mayo próximo pasado, para celebrar dos mítines de protesta, según decía en su escrito, por la aprehensión realizada en México, en las personas de algunos individuos escandalosos, y que según los periódicos capitalinos están consignados a la Procuraduría General de la República, por ofensas graves al Ejército y al Primer Magistrado de la Nación.- Esta Presidencia Municipal, tomando en cuenta que la agrupación a que pertenece el señor de la Cruz, en actos análogos al que trataban de ejecutar y notoriamente en uno último, celebrado frente a las Oficinas de los Palacios de Gobierno y Municipal, habían lanzado injurias contra los CC. Presidente de la República, Gobernador del Estado y algunos otros altos funcionarios, negó el permiso, para evitar escándalos,

pues aunque el artículo 9º de la Constitución Federal expresa "que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito", también en su última parte indica "que no podrá ser disuelta una asamblea o reunión, que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ESTA".- Se contestó al C. de la Cruz en el sentido de que se le negaba el permiso para celebrar el mitin. No obstante, efectuó la manifestación, por lo que la Policía, en cumplimiento de su deber, detuvo a los escandalosos, que frente al Parque Juárez de esta Ciudad se habían reunido, y proferían, como acostumbra, insultos a las Autoridades.

La Policía consignó a los escandalosos a esta autoridad, la que en uso de la facultad que le concede la fracción V del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, les impuso una multa de \$ 15.00 o quince días de arresto, en virtud de que habían infringido el artículo 2º del Reglamento de Policía vigente, en perjuicio del orden público, puesto que se dedicaban a proferir palabras obscenas y gritos subversivos contra las autoridades que dejo señaladas, incluso altos Jefes del Ejército.- Así pues, esta autoridad no podía tolerar tales desmanes, puesto que se sentaba un funesto precedente para el orden y bienestar de la ciudad, cuyos actos son contrarios al principio y constituyen el camino para llevar a cabo los actos a que se refiere el artículo 1073 del Código Penal.- Con respecto a lo que asientan los quejosos en su escrito de demanda, de que en la Cárcel Municipal les han dado malos tratos y les han impuesto castigos injustificados, como alguna persona había puesto ya queja en esta Oficina en ese sentido, se dirigió al C. Sub-Director del aludido establecimiento penal, el oficio número 2562 de 26 del propio mayo, recomendándole que informara, a la brevedad posible sobre si era cierto que los Capataces imponían a los correccionales castigos injustificados o "tormentos", apercibiéndole de que sería responsable de cualquiera de esos hechos, de ser ciertos.

El C. Bruno G. Vázquez, Sub-Director de la Cárcel Municipal, dió respuesta al anterior oficio en los siguientes términos: "Tengo la honra de manifestar a usted, en cumplimiento de lo que se sirve recomendarme en oficio número 2562 de 26 del actual, que es completamente inexacto que en esta prisión se apliquen castigos injustificados o penas que puedan tomarse como "tormento" a ninguno de los reclusos, ni por parte de los empleados ni por los mismos presos, que tienen algunas comisiones en el servicio interior; permitiéndome indicarle, con todo respeto, que lo que probablemente ha dado lugar a las quejas que ante usted se han interpuesto, es que algunos de los reclusos se han negado a practicar el aseo interior de la prisión, como lo previene el artículo 5º del Reglamento de Cárcels, motivo por el que se les aplicó el castigo que el propio artículo consigna, consistente en encerrarlos, sin que este encierro pueda tomarse como "tormento", pues en todo lo demás se les atiende en la forma acostumbrada, habiendo la circunstancia, como esa Presidencia se servirá ver, de que el citado castigo tuvo que imponérseles, pues la falta de cumplimiento del repetido artículo 5º por algunos presos,

daría lugar a un motín, entre el resto, que no encontraría justo que hubiera excepciones, tanto más cuanto que se trata de gente por lo general de malos antecedentes, dispuesta siempre a provocar escándalos con cualquier pretexto. Tal vez hayan también estimado como motivo para quejarse, el hecho de que últimamente algunos reclusos embarraron sustancias excrementicias en la puerta de la prisión, y al lavar ésta, el agua que se empleó para tal objeto, salpicó a algunos que estaban cerca y que no quisieron retirarse. deje rendido el informe, etc." Por lo ampliamente expuesto, se servirá usted ver, ciudadano Juez, que esta autoridad no ha violado..... etc. El Presidente Municipal.- E. César jr." Está justificado, en mi concepto, por el informe que rinde el Inspector de Policía y el Alcaide de la Cárcel.

EL M. PRESIDENTE: Voy a emitir mi opinión, únicamente por corresponder a la invitación que se ha servido hacer el señor M. López Lira. Yo creo que la opinión sustentada en este caso por el señor M. Guzmán Vaca, es irreprochable. Si el artículo 16 de la Constitución y todos los demás, relativos a la libertad personal, a que se refiere el Capítulo I de la Constitución, constituye una reunión de medios y de procedimientos para garantizar la libertad personal en tratándose de delitos; si en caso de delito grave y sólo en estos casos es cuando la autoridad administrativa puede aprehender, quiere decir que en tratándose de delitos que no son graves, ni menos en tratándose de faltas que no llegan a la categoría de delitos, no se debe aprehender a nadie, sino que preceda denuncia, acusación y todos los demás requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución. Aquí en este caso si vemos con detenimiento los fundamentos que tuvo el Presidente Municipal para detener al quejoso, veremos que no se trata más que de una maniobra política, un verdadero chanchullo porque este quejoso se reunió en una Asociación, propiamente, con miras que no agradaron a la autoridad responsable. Por otro lado, si en tratándose de delitos no se puede proceder a la detención sin que se justifique siquiera por la declaración de un testigo visual del hecho que se impute al presunto acusado, igual razón existe en tratándose de faltas del orden administrativo, como todo lo sea coartar la libertad de una persona, tiene que estar justificado en alguna acta tomando declaración al mismo enjuiciado, en fin algunos procedimientos que garanticen ese sagrado derecho de la libertad personal; pero aquí en el caso no se ha hecho nada. Por otro lado la Corte, en constante jurisprudencia, obliga a las autoridades a justificar sus procedimientos.

Aquí la autoridad responsable no ha justificado ninguno de sus procedimientos. Hace una relación de lo que en su concepto hizo el acusado; pero no aparece que se le haya oído a éste en defensa, sino que después de la aseveración que hace de que celebró un mitin sin permiso de la autoridad, inmediatamente le impuso la pena de tanto de multa o en su defecto arresto, y no sólo, ni siquiera acreditó que el acusado haya optado por la pena corporal y no por la multa; lo cual me da a entender que ni siquiera se le puso en conocimiento el derecho que tenía de optar por una u otra, sino que se trataba de hacerlo sufrir la pena, de que estuviera en la cárcel.

EL M. LOPEZ LIRA: Si me lo permiten los señores Ministros con todo gusto cambio el sentido del proyecto para conceder el amparo por estos motivos: porque el artículo 16 no concede facultades a las autoridades administrativas sino para librar orden de detención y esto sólo en los casos especificados en el mismo artículo 16; porque también la multa que impone la autoridad administrativa debe justificarse con la existencia de un acta, previa citación de la persona responsable y con audiencia de testigos o elementos comprobatorios de alguna naturaleza, que puedan acreditar la existencia del hecho considerado como delictuoso. Si los señores Ministros están de acuerdo, yo con todo gusto cambiaré mi proposición. Me permito expresar esto como antecedente: en el año de 1917 hicimos un estudio ligero respecto del alcance del fuero constitucional, porque había autoridad que sostenía lo siguiente, dados los términos del artículo respectivo: el fuero sólo ampara tratándose de delitos. Y pretendía algún Gobernador del Distrito decir: por faltas cometidas por los Diputados en la calle procede el arresto. Y llegando a esa conclusión se decía: si se ampara por lo más tendrá que ampararse por lo menos. Y en esas condiciones se encuentra el caso: si tratándose de delitos no se puede dictar orden de aprehensión, menos tratándose de faltas. De manera que yo con todo gusto cambiaré el sentido de mi proposición.

EL M. PRESIDENTE: A votación la proposición nueva que hace el señor Ministro López Lira respecto de que se conceda el amparo al quejoso.

(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS CONCEDIENDO EL AMPARO RESPECTO DE TODOS LOS ACTOS.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE EL AMPARO EN TODAS SUS PARTES.

Se levanta la sesión.

(Se levantó a las 12.10).

**PROYECTO DEL SR. MINISTRO
JOSE LOPEZ LIRA**

México, Distrito Federal. Acuerdo del día

VISTOS ; Y RESULTANDO:

Primero: El señor Roberto Celis solicitó amparo a favor de Juan de la Cruz, Máximo Orduño y otros cuyos nombres se mencionarán en los puntos resolutive de esta ejecutoria, en contra de actos del Presidente Municipal, Inspector de Policía y Alcaide de la Cárcel de Jalapa, Veracruz, que considera violatorios de los artículos nueve, dieciséis, veintiuno y veintidós de la Constitución Federal, exponiendo en su demanda los hechos y fundamentos de derecho siguientes: que "La Juventud Comunista" organizó un mitin para protestar por la prisión arbitraria de unos obreros comunistas, acto que se efectuaba con todo orden, cuando se presentó un grupo de gendarmes que por la violencia disolvió a los manifestantes, aprehendiendo a veinticuatro de ellos que fueron consignados

a disposición del ciudadano Presidente Municipal, quien los castigó con multa de quince pesos a cada uno o arresto de quince días y trabajos forzados en las obras públicas; teniéndose además noticias de que cuando los detenidos regresan del trabajo que se les ha impuesto se les encierra en calabozos de la cárcel y ahí se les baña a guisa de tormento; que con estos hechos se violan el artículo nueve de la Constitución invocada, por haberse mandado disolver por la fuerza una reunión que no tenía más objeto que protestar respetuosamente por actos de la Autoridad; el artículo dieciséis siguiente, porque si los agraviados no cometieron faltas a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, el arresto, la multa y las demás penas y castigos impuestos carecen de motivo legal y constituyen molestias infundadas, además de que la autoridad responsable no citó disposición legal en apoyo de sus determinaciones, resultando por ello infundadas; el artículo veintiuno de la misma Carta Fundamental de la República, porque si los quejosos no cometieron ninguna falta, la autoridad administrativa no tenía facultades para molestarlos; pero aunque la hubieran cometido, la multa es excesiva, atendiendo a la que gana semanariamente cada uno de los quejosos, y al artículo veintidós de la misma Constitución, porque este precepto prohíbe toda incomunicación y tormentos en cualquier forma en que se aplique.

Segundo: Admitida la queja, se acordó su verificación por los agraviados, quedando satisfecho el requisito; y las autoridades responsables informaron como sigue:

El Presidente Municipal manifestó que el señor Juan de la Cruz, como Secretario de la Agrupación denominada "Federación Juvenil Comunista de México, pidió permiso para celebrar dos mítines de protesta por la aprehensión de unos individuos llevada a cabo en México; que el permiso fue negado porque la agrupación dicha, en actos análogos, había lanzado injurias contra los Ciudadanos Presidente de la República, Gobernador del Estado y otros altos funcionarios; que, a pesar de la negativa, se efectuó la manifestación, por lo que la Policía detuvo a los escandalosos, que proferían insultos a las autoridades, consignándolos al informante y, en uso de la facultad que le concede el artículo veintinueve fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, les impuso una multa de quince pesos o quince días de arresto como infractores al artículo segundo del Reglamento de Policía.

Que en cuanto a los malos tratamientos y castigos injustificados que aseguran les han impuesto en la cárcel, como alguna persona ya se había quejado de ello, al informante dirigió oficio al Director de la propia Cárcel en los términos que transcribe, dándole conocimiento de la queja para que se informara y apercibiéndolo de su responsabilidad por cualquiera de esos actos, comunicación a la que contestó negando los hechos y haciendo saber que probablemente lo que debió dar lugar a esas quejas es que algunos reclusos se negaron a practicar el aseo de la prisión, como lo previene el artículo quinto del Reglamento de Cárcels, motivo por el que se les aplicó el castigo del propio artículo consistente en encerrarlos; y que además, considera que haya servido de motivo a la queja el hecho de que algunos reclusos ensuciaron la puerta de la prisión y, al lavarla, el agua salpicó a algunos que estaban cerca y que no quisieron retirarse.

El Ciudadano Director de la Cárcel, confesó haber recibido a los agraviados por orden de la inspección de Policía y por actos ejecutados en la vía pública, y manifestó además que, habiendo calificado a los detenidos al día siguiente el Presidente Municipal pasaron a extinguir un arresto de quince días por no haber pagado la multa de quince pesos que el mismo funcionario les impuso.

El Sub-Inspector de Policía informó que a las veintiuna horas cuarenta minutos los quejosos ingresaron a la inspección y pasaron a la cárcel, por escandalosos en un mitin que verificaban en el "Parque Juárez", sin permiso de las autoridades, así como infringir el artículo nueve de la Constitución General de la República.

Tercero: A la audiencia definitiva sólo compareció el Agente del Ministerio Público Federal, oyéndose su pedimento; y el Juez de Distrito resolvió en ella sobreseyendo el juicio por cuanto al acto consistente en la multa impuesta a los quejosos y concediendo el amparo por los demás actos reclamados.

El apoyo del sobreseimiento se hizo consistir en que, a virtud de que los agraviados no cubrieron la multa que se les impuso, la sanción se transformó en arresto, y de ello resultó que los efectos de dicha multa cesaron desde ese instante, surgiendo con ello una causa de improcedencia de la demanda conforme a la fracción VI del artículo cuarenta y tres de la Ley de Amparo.

En cuanto al capítulo de la concesión del amparo, el propio fallo declaró comprobada la existencia de los actos reclamados consistentes en el arresto con trabajos forzados, atendiendo a que el Presidente Municipal en su informe dijo únicamente que en defecto de la multa se impuso el arresto de quince días, pero sin expresar si este arresto era con o sin trabajos forzados, por lo que es de concluirse que dicha autoridad omitió hablar concretamente del acto reclamado en los términos en que lo plantearon los quejosos, dando con ello lugar a presumir la existencia de tales actos, de acuerdo con el artículo setenta y tres de la Ley de Amparo; sin que obste para llegar a esa conclusión el hecho de que el Presidente Municipal transcriba el oficio del Sub-Director de la Cárcel Municipal, porque aun cuando en dicho oficio se negó la aplicación de castigos o tormentos a los reclusos, la negativa está contenida en términos vagos y no se refiere al hecho de que el arresto haya sido impuesto con trabajos forzados, y, por otra parte, en la misma contestación del Sub-director de la Cárcel dice que exigió a los quejosos practicar el aseo de la prisión y que, por haberse negado a ello, han sido encerrados, lo que significa que se exigen determinados trabajos a los propios detenidos; por lo que hace al Inspector de Policía y al Director de la Cárcel, estimó comprobada la existencia de estos mismos actos, por confesarlos expresamente en sus informes. En cuanto a la incomunicación, los baños y demás medios aplicados en perjuicio de los agraviados, para admitir su existencia dió el sentenciador el mismo razonamiento precedente fundado en la presunción legal de ser ciertos esos hechos por la falta de informe sobre ellos. En esta situación las cosas, declaró que para conceder el amparo basta considerar

que existe el concepto de violación consistente en que se molesta a los agraviados en sus personas, sin que hayan cometido ninguna infracción; pues las autoridades responsables no justificaron la existencia de dicha infracción, porque no acompañaron comprobante alguno de ella a sus informes.

Cuarto: El Presidente Municipal de Jalapa interpuso revisión en contra de la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito. Hizo valer en el escrito relativo dos agravios, consistiendo el primero de ellos en que el fallo recurrido violó las facultades que a la demandada confiere el artículo veintiuno de la Constitución Federal y que le da competencia para castigar las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, así como el artículo veintinueve fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, porque en el juicio quedó probada la infracción a dichos Reglamentos, en el segundo agravio dice que fueron desestimadas las pruebas ofrecidas por el recurrente, o sea los oficios cruzados entre el Ayuntamiento y el Director de la Cárcel, con relación a los tormentos y trabajos forzados que los quejosos aseguraron que les fueron impuesto, resultando con ello violado el artículo setenta y nueve de la Ley de Amparo.

Quinto: Admitida la revisión, el Ministerio Público Federal, formuló pedimento solicitando se revoque el segundo punto resolutivo del fallo y que se declare que no es de concederse a los agraviados la protección que solicitaron.

CONSIDERANDO:

Primero: Precisa determinar desde luego si son o no ciertos los actos reclamados del Presidente Municipal de Jalapa, consistentes en la imposición de trabajos forzados en las obras públicas y la incomunicación, los baños y demás medios que dicen los quejosos les aplican para hacerles más gravoso el castigo impuesto; pues sosteniendo la inexistencia de tales actos el segundo agravio en que el Juzgado no tomo en consideración los oficios cruzados entre el Ayuntamiento de Jalapa y el Director de la Cárcel del mismo lugar, con relación a esos tormentos y trabajos forzados.

De los términos en que aparece expuesto el informe justificado del Presidente Municipal se desprende que dicho funcionario ha negado esta clase de actos, supuesto que al referirse a ellos dice que, como alguna persona se había quejado de que se estaban cometiendo en perjuicio de los agraviados, dirigió oficio al Director de la Cárcel municipal para que informara si era cierto que se impartían tales castigos injustificados o tormentos, apercibiéndolo de que sería responsable de cualquiera de esos hechos, caso de ser ciertos.

Y transcribió la respuesta del Sub-director de la propia Cárcel negando los actos y manifestando que lo que se había hecho con los reclusos era habérselos aplicado el castigo que previene el artículo quinto del Reglamento de Cárceles, por haberse rehusado los detenidos a practicar el aseo de la prisión; de lo que se ve notoria la [ilegible] del informe en el sentido de no convenir en la imputación hecha a esta autoridad. Por lo tanto, el Juez de Distrito no debió declarar que era omiso el informe sobre estos particulares, sino reconocer que el

Presidente Municipal negó esos actos y que no existan pruebas en contrario en el juicio.

Segundo: No existiendo discrepancia sobre la certeza de la imposición del arresto por no haber sido cubierta la multa, procede examinar la legalidad de la resolución que se revisa, pronunciada sobre este acto.

La sentencia del inferior concedió el amparo en cuanto a arresto de quince días, independientemente de los trabajos forzados y demás medios reclamados por los quejosos, fundándose en la falta de justificación de los informes rendidos por las autoridades responsables; y el primer agravio de las revisiones sostiene que con ello se desconocen las facultades constitucionales de la Autoridad Municipal para castigar las infracciones los Reglamentos Gubernativos y de Policía, hechos que quedaron comprobados en los autos del juicio. Ahora bien, no es verdad que exista esa falta de justificación en los informes, sino que antes bien de ellos aparece que ha sido legal y no violatorio de garantías la imposición a los quejosos de la pena administrativa reclamada. En efecto, con las transcripciones contenidas en los informes justificados del inspector de Policía y del Alcaide de la Cárcel de Jalapa, que tienen valor probatorio por cuanto constituyen una verdadera certificación, se ha comprobado en los autos que los recurrentes fueron detenidos por la Policía y consignados al Presidente Municipal, por haber cometido escándalos en un mitin que celebraban en el Parque Juárez, sin permiso de las autoridades, y por haber infringido el artículo noveno de la Constitución Federal; y estos actos fueron calificados como consecutivos de violación al artículo segundo del Reglamento de Policía, imponiéndose por ellos la multa o arresto reclamados en el amparo, acto para el que estaba legalmente facultada la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintiuno Constitucional. Además, es de hacerse notar que los quejosos no rindieron prueba alguna para demostrar que la cuantía de la multa ha transgredido el límite fijado por el artículo veintiuno Constitucional para los jornaleros u obreros. Por lo tanto, el expresado Presidente Municipal no violó las garantías reclamadas y la sentencia debió negar la protección pedida en su contra por la imposición del arresto, en defecto del pago de la multa.

Tercero: Si como quedó asentado en el primer considerando de esta ejecutoria, no debe admitirse que en el juicio se haya demostrado la existencia de los autos del Presidente Municipal de Jalapa consistentes en la imposición a los quejosos de trabajos formados en las obras públicas, la incomunicación, los baños y otros medios tendientes a hacerles más gravosa la detención, procede sobreseer en cuanto a ellos, aplicando a contrario sentido los artículos primero fracción primera, tercero y cuarenta y cuatro fracción VI de la Ley Reglamentaria del Amparo.

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en la fracción IX del artículo ciento siete de la Constitución General y ciento doce, ciento trece, ciento quince, ciento dieciséis, ciento diecisiete y ciento diecinueve de la Ley de Amparo, se falla:

Primero: Se reforma la sentencia a revisión.

Segundo: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los señores Juan de la Cruz, Máximo Orduña, Guadalupe Casas, Alfredo M. Barrios, Cecilio Mendoza, Alfonso Z. Castañeda, Emilio Escandón, Rodrigo Hernández, Anastasio Villegas, Cándido Villegas, Luciano Hernández, Eusebio Pérez, Baldomero Marín, Emilio Hernández, Miguel Ortiz, Encarnación Mota, David Serrano, Lauro Rodríguez, Crescencio Fernández y Vicente Tellez, en contra de los actos que reclamaron del Presidente Municipal de Jalapa, Veracruz, consistentes en haberseles impuesto un arresto de quince pesos, por infracciones al Reglamento de Policía.

Tercero: Se sobresee el juicio por lo que respecta a los actos reclamados del mismo ciudadano Presidente Municipal de Jalapa, Veracruz, consistentes en los trabajos forzados en las obras públicas, la incomunicación, los hechos y demás medios que dicen los agraviados se les aplican para hacerlas más gravoso el castigo que les impuso la referida autoridad.

Cuarto: Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el Toca.